JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	0187
Radicado:	05001 31 10 005 2023 00271 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 025
Solicitantes:	SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ Y JADER ALFREDO GÓMEZ FLÓREZ
Tema:	DIVORCIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandataria judicial, el señor JADER ALFREDO GÓMEZ FLÓREZ y la señora SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.701.245 y 42.789.938, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Religioso, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JADER ALFREDO GÓMEZ FLÓREZ y la señora SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio Religioso el 18 de septiembre de 2004, ante la Parroquia "San Vicente de Paúl" de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija SUSANA GÓMEZ CORREA (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio religioso que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

"OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE LOS CONYUGES*: Convinieron en este aspecto los cónyuges que cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.*

LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS CONYUGES*: Sobre este tema acordaron expresamente que fijaron su residencia en lugares separados desde el año 2006 y así continuará en lo sucesivo.*

SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal surgida entre las partes en virtud al matrimonio y por ministerio de la Ley, se liquidará en un trámite posterior a la presente solicitud.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN SUSANA GÓMEZ CORREA*:*

El señor ***JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ****, se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria integral en favor de su hija* ***SUSANA GÓMEZ CORREA****, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) mensuales a partir del mes de junio de 2023, la cuota alimentaria se consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia N°34400016731 a nombre de la señora* ***SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ****.*

La cuota alimentaria integral, se actualizará según el incremento del salario mínimo mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, cada año en el mes de enero.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, PATRIA POTESTAD Y REGULACION DE VISITAS:

La señora ***SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ****, continuará conservando la custodia, cuidados personales y de crianza de su hija* ***SUSANA GÓMEZ CORREA****, sin detrimento del derecho de deber de cuidado personal y de crianza que tiene el padre.*

VISITAS: *El señor* ***JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ****, compartirá con su hija las visitas ordinarias de la siguiente manera:*

Visitas Ordinarias: El señor ***JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ****, compartirá visitas con su hija cada quince (15) días, iniciando los días viernes a las 5.00 pm y lo devolverá en la vivienda de la madre el domingo o lunes si es festivo a las 5.00 pm. El padre deberá acompañar a su hija en sus actividades normales, incluyendo compromisos sociales, extracurriculares, tareas asignadas y cuidados médicos si es del caso."*

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 08 de junio de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria[1], se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 18 de septiembre de 2004, en la Parroquia "San Vicente de Paúl" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 4027498**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para

[1] Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Religioso, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 4027498** del Libro de Matrimonios de la Notaria Sexta (6) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere

el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ**, cédula **71.701.245**, y la señora **SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ**, cédula **42.789.938.**

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ**, cédula **71.701.245**, y la señora **SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ**, cédula **42.789.938,** el 18 de SEPTIEMBRE de 2004, celebrado ante la Parroquia "San Vicente de Paúl" de Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ**, cédula **71.701.245**, y la señora **SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ**,

cédula **42.789.938** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ**, cédula **71.701.245**, y la señora **SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ**, cédula **42.789.938**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Sexta (4) de Medellín - Antioquia.

SEXTO*:* FRENTE A LA HIJA EN COMÚN **SUSANA GÓMEZ CORREA**:
El señor JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ, se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria integral en favor de su hija SUSANA GÓMEZ CORREA, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) mensuales a partir del mes de junio de 2023, la cuota alimentaria se consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia N°34400016731 a nombre de la señora **SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ**. La cuota alimentaria integral, se actualizará según el incremento del salario mínimo mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, cada año en el mes de enero. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, PATRIA POTESTAD Y REGULACION DE VISITAS: La señora **SANDRA YANETH CORREA GONZÁLEZ,** continuará conservando la custodia, cuidados personales y de crianza de su hija **SUSANA GÓMEZ CORREA**, sin detrimento del derecho de deber de cuidado personal y de crianza que tiene el padre.

VISITAS: El señor **JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ**, compartirá con su hija las visitas ordinarias de la siguiente manera: Visitas Ordinarias: El señor **JADER ALFREDO GÓMEZ FLOREZ**, compartirá visitas con su hija cada quince (15) días, iniciando los días viernes a las 5.00 pm y lo devolverá en la vivienda de la madre el domingo o lunes si es festivo a las 5.00 pm. El padre deberá acompañar a su hija en sus actividades normales, incluyendo compromisos sociales, extracurriculares, tareas asignadas y cuidados médicos si es del caso.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afda5b949510bda040204c92f67a75adf78445853b94f63a92001f432b4f568**

Documento generado en 22/06/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica